



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-004-2017-00205-01
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO VIDES ACOSTA
DEMANDADA: INVERSIONES RC Y H SAS

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 3 de octubre de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Carlos Arturo Vides Acosta contra Inversiones RC Y H SAS.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Carlos Arturo Vides Acosta, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de un contrato de trabajo entre el señor Carlos Arturo Vides Acosta y la sociedad Inversiones RC Y H SAS.

1.2.- Que se declare la ineficacia del despido y en consecuencia se reinstale al demandante en el cargo que venía desempeñando u otro de superior jerarquía.

1.3.- Que se condene a la demandada al pago de: la sanción contemplada en el art. 64 del CST; y, la sanción del art. 26 de la Ley 361 de 1997.

1.4.- Que se condene a Inversiones RC Y H SAS al pago de los salarios mensuales dejados de percibir; aportes de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales; cesantías y sus intereses, primas de servicio, vacaciones del periodo comprendido desde el día del despido injusto hasta la fecha de reintegro.

1.5.- Que se condene al pago de reliquidación de las prestaciones sociales, perjuicios materiales, perjuicios morales y daño a la vida de relación.

1.6.- De manera subsidiaria solicitó condenar en costas a la demandada, y lo que ultra y extrapetita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que Carlos Arturo Vides laboró para la empresa Inversiones RC Y H SAS desde el 1 de mayo de 1996 hasta el 1 de septiembre de 2016, en el cargo de coterero, mediante contrato a término indefinido.

2.2.- Que el último salario devengado fue de \$813.254.

2.3.- Que el 10 de mayo de 2016 sufrió un accidente de trabajo, al intentar levantar un racimo que le genero fuerte dolor en la parte alta de la espalda.

2.4.- Que mediante impresión diagnóstica se determinó lesiones de dorsalgia no especificados.

2.5.- Que recibió como liquidación definitiva \$1.062.712.

2.6.- Que el 31 de enero de 2017 se llevó a cabo audiencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo, con el fin de obtener la reliquidación de las acreencias laborales, sin lograr acuerdo.

2.7.- Que, al momento del finiquito, Carlos Arturo Vides aún se encontraba limitado físicamente por las patologías acaecidas.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por medio de auto del 27 de junio de 2017, folio 44, disponiendo notificar y correr traslado a la demandada Inversiones RC Y H SAS, la que una vez notificada, se opuso a las pretensiones, con fundamento en que el contrato finalizó por justa causa, por vencimiento del contrato, y que no se probó que al momento de la desvinculación el trabajador se encontrara en situación de discapacidad.

3.1.- El 25 de septiembre de 2017 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la conciliación, al no contar con excepciones previas ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.4.- El 28 de septiembre de 2017 se dio apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se practicaron las pruebas decretadas y se escucharon los alegatos de conclusión. Posteriormente, el 3 de octubre de 2017 se dio continuidad a la aludida audiencia, en la que se profirió la sentencia que hoy se consulta

LA SENTENCIA CONSULTADA

4.- El juez de instancia resolvió:

Primero: Declarar probada oficiosamente las excepciones de fondo de “inexistencia de la obligación” y, en consecuencia, absolver a la demandada Inversiones RC Y H SAS, de todas las pretensiones de la demanda presentada por Carlos Arturo Vides Acosta, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Costas a cargo de la parte demanda. Para tales efectos se señala agencias en derecho en la suma de \$1.180.347, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, del CSJ.

Tercero: Por ser adversa esta sentencia a todas las pretensiones de la demanda en caso de no ser apelada, envíense en consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, no existe controversia respecto a la existencia de una relación laboral entre el demandante y la demandada, no obstante, se discute la modalidad de contrato, respecto de lo cual el Juez de instancia señaló que se evidencia la celebración de varios contratos de trabajo a término fijo, por lo que negó la pretensión de declarar un único contrato de trabajo a término indefinido.

Respecto a la reliquidación de prestaciones sociales, determinó que al no estar demostrado que el actor devengaba un salario diferente al utilizado por la demandada para realizar la liquidación, se evidencia que ésta fue realizada con ajuste a la ley.

Así mismo, sostuvo que la pretensión de reconocimiento y pago de indemnización por despido injusto no está llamada a prosperar, puesto que el último contrato suscrito se fijó por un término fijo inferior a un año, y finalizó antes del vencimiento del plazo de la última prórroga celebrada.

Determinó que las pruebas aportadas no lograron demostrar la condición de inválido o discapacitado del actor, y por tanto no se cuenta con la eficacia probatoria para demostrar la condición de estabilidad laboral reforzada por discapacidad que alega.

Con fundamento en lo anterior, declaró probada oficiosamente la excepción de fondo de inexistencia de la obligación y como consecuencia de ello absolvió a la demandada de las pretensiones propuestas por el actor.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 3, literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 69 de la misma obra procesal, la Sala es competente para atender la consulta de la sentencia de la referencia, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede a decidir de fondo.

6.- Expuesto lo precedente, y en aras de desatar el grado jurisdiccional de consulta previsto en la ley, corresponde a esta Sala determinar si fue acertada o no la decisión del juez de primera instancia de declarar probada oficiosamente la excepción de fondo de inexistencia de la obligación y en consecuencia absolver a la sociedad demandada de las pretensiones propuestas por Carlos Arturo Vides Acosta.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Carlos Arturo Vides Acosta suscribió contratos con la empresa Inversiones RC Y H SAS para cumplir la labor de coterero.

8.- El ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, establece que el contrato de trabajo es aquel en virtud del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, **bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.**

Del texto del artículo 23 de la misma obra, se deduce, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos, a saber: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

También el art. 24 ibidem, modificado por el art. 2 de la Ley 50 de 1990, establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el demandado, y lo hará siempre que llegue a demostrar procesalmente que lo que existió con el demandante fue un contrato independiente.

Además, el art. 53 CN, consagra los principios fundamentales del derecho laboral, entre ellos el de la primacía de la realidad, según el cual, la naturaleza jurídica de un contrato no depende del nombre que le hayan dado las partes sino de las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos. De modo que si de esas circunstancias se llegare a deducir que la actividad fue subordinada se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, pero de haber sido de manera independiente se estructurará un contrato de derecho común, el que no genera la obligación de pagar prestaciones sociales al contratado.

8.1.- Dado que no existe controversia en relación a la existencia de una relación laboral entre las partes, corresponde revisar los extremos temporales de la misma y determinar si existió un contrato a término indefinido o varios contratos a término fijo como lo alegó la demandada.

A este respecto, obra en el plenario certificado de existencia y representación legal de la empresa Inversiones RC Y H SAS, en el que consta que se identifica con NIT. 802009152-1, y que fue creada como sociedad en comandita simple mediante escritura pública No. 68 del 9 de enero de 1999 bajo la denominación Ruano Castro & Cía S. en C., y que posteriormente, mediante acta No. 18 del 23 de septiembre de 2010 se transformó en sociedad por acciones simplificada bajo la denominación de Inversiones RC Y H SAS.

La pasiva aportó con la contestación de la demanda, los contratos de trabajo suscritos con el trabajador, y las solicitudes de liquidación suscritas por el trabajador, los que se discriminan a continuación:

Modalidad	Fecha inicio	Fecha final	Solicitud de liquidación
A término indefinido	2-ene-02	30-dic-02	15-dic-02
A término indefinido	15-ene-03	31-dic-03	15-dic-03
A término indefinido	16-ene-04	24-dic-04	1-dic-04
A término fijo inferior a un año	6-ene-05	5-may-05	

Así mismo, consta carta de fecha 5 de diciembre de 2005, mediante la cual el empleador informó a Carlos Arturo Vides que “el contrato de trabajo a término fijo firmado con la empresa Ruano Castro Y Cía. S. en C., vence el día 5 de enero del 2006 y no será renovado”, y la liquidación de prestaciones sociales en la que consta fecha de ingreso 6 de enero de 2005 y fecha de retiro 5 de enero de 2006.

Por otra parte, obra reporte de semanas cotizadas en pensiones, actualizado a fecha 2 de enero de 2017, expedido por Colpensiones, en el que se evidencia que, desde el 1 de enero de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2016, de manera ininterrumpida se realizaron cotizaciones en pensión a nombre del demandante así:

Aportante	Razón social	Fecha inicio	Fecha final
802009152	Ruano Castro Y Cía S	14/01/2000	31/12/2007
802009152	Inversiones RC Y HL	1/01/2008	1/09/2016

De las documentales referenciadas se extrae que, se encuentra acreditado que la aquí demandada realizó aportes a pensión al trabajador de manera ininterrumpida, en un primer momento bajo la denominación Ruano Castro Y Cía. S., que fue el nombre con que

inicialmente se constituyó la sociedad y seguidamente bajo su nueva razón social, como se evidencia de la identificación del aportante que coincide con el NIT que aparece en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio. De ahí que se encuentra probada una relación laboral ininterrumpida desde el 14 de enero de 2000 hasta el 1 de septiembre de 2016.

Ahora bien, en relación a la modalidad contractual bajo la cual se dio la vinculación laboral, pese a que constan contratos de trabajo a término indefinido que finalizaron a partir de la solicitud de liquidación del actor, y la suscripción de un contrato a término fijo inferior a un año, que fue prorrogado en 3 oportunidades hasta la fecha en que se produjo el finiquito, y que de conformidad con tales documentales entre uno y otro contrato se presentaron interrupciones, dicha situación no coincide con lo acreditado en el reporte de semanas cotizadas de Colpensiones. Aunado a lo anterior, conviene señalar que, en relación a las interrupciones en la vinculación laboral, la Sala de Casación Laboral ha sido enfática en expresar que:

“cuando median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral. Así se dijo en sentencia CSJ SL4816-2015 reiterada en la CSJ SL5595-2019 y CSJ SL3616-2020:

[...] esta Sala de la Corte ha expresado que las interrupciones que no sean amplias, relevantes o de gran envergadura, no desvirtúan la unidad contractual, ello ha sido bajo otros supuestos, en los que se ha estimado que *«las interrupciones por 1, 2 o 3 días, e incluso la mayor de apenas 6 días, no conducen a inferir una solución de continuidad del contrato de trabajo real [...]»* (CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40273). Sin embargo, ese análisis no puede hacerse extensivo a este caso en donde lo que está probado es que la relación tuvo rupturas por interregnos superiores a un mes, que, lejos de ser aparentes o formales se aduce, son reales, en tanto que ponen en evidencia que durante esos periodos no hubo una prestación del servicio; sin que, además, exista prueba eficiente de la intención de la demandada

desde o con el demandante en esos periodos.” (Véase SL2871-2022).

De conformidad con el precedente citado, se deben examinar las piezas probatorias a fin de determinar si las interrupciones son reales o simplemente formales. En esa labor, se advierte que, según lo aprobado por el reporte de semanas cotizadas, y los contratos aportados, las interrupciones existentes entre uno y otro contrato son inferiores a un mes, así se evidencia que se presentaron interrupciones de 15 días, 16 días y 13 días, que al ser inferiores a 30 días impiden considerar la existencia de varios contratos, máxime que la pasiva confiesa en su escrito contestatorio que el trabajador desempeñaba la labor de corte y recolección de frutos de palma.

De ahí que no es posible desconocer la continuidad en la prestación del servicio, y el carácter meramente aparente de la terminación de un contrato y la suscripción de uno nuevo, como lo pretende la pasiva, por lo que frente a esos interregnos se declara la existencia de un contrato de trabajo ininterrumpido, desde el 14 de enero de 2000 hasta el 1 de septiembre de 2016.

8.2.- Precisada la existencia de la relación laboral entre las partes, y sus extremos laborales, corresponde determinar si hay lugar a declarar la ineficacia del despido por haber ocurrido encontrándose el demandante limitado físicamente por sus patologías.

A este respecto, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 dispone que “ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo”, norma que ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial tanto en la Corte Suprema de Justicia como en la Corte Constitucional. Esta última ha establecido una garantía constitucional denominada estabilidad laboral reforzada, que implica que:

(...) Aquellas personas que se encuentren en un estado de vulnerabilidad manifiesta deben ser protegidas y no pueden ser desvinculadas sin que medie una autorización especial. Si bien todos los trabajadores tienen el derecho a no ser despedidos de manera abrupta, esa estabilidad adquiere el carácter de reforzada cuando se trate de, entre otros, personas en condición de discapacidad o en general con limitaciones físicas y/o psicológicas para realizar su trabajo. A estos sujetos se les debe respetar la permanencia en el empleo (...) luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral”. Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha establecido que esta garantía constitucional, es predicable de aquellos sujetos con limitaciones de salud para desarrollar cierto tipo de actividades laborales. Cobija a quienes padecen algún tipo de problema en su estado de salud que les impide realizar sus funciones.”¹

Sobre este tópico, la Sala de Casación Laboral en reciente sentencia SL 3580-2022, respecto al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, señaló que:

“Frente al contenido de esa norma y en particular a la temática que es objeto de cuestionamiento, la Sala en un primer momento consideró que de su literalidad no se desprendía que allí expresamente se hubiera establecido algún tipo de presunción, ya fuera legal o de derecho, respecto a que el despido de un trabajador sin justa causa en estado de discapacidad debería estimarse que obedeció a esa situación de salud, tal como se sostenía en sentencia CSJ SL, 16 mar. 2010, rad. 36115.
(...)

Sin embargo, tal postura fue modificada, conforme se plasmó en la sentencia CSJ SL1360-2018, fijando una intelección distinta de la citada normativa, que **es el criterio imperante en la actualidad, consistente en que si en el juicio laboral el trabajador acredita su discapacidad, el despido o la desvinculación se presume discriminatoria, a menos que el empleador demuestre la justa causa o una razón objetiva para tomar esa determinación, de ahí que, el empresario tiene la carga de desvirtuar el acto discriminatorio, so pena de la**

¹ T-041 de 2014

declaratoria de ineficacia del despido y de la orden de reintegro del trabajador. (Resaltado propio).

Seguidamente advirtió que:

“...el alcance del artículo en mención no supone el derecho del trabajador a perpetuarse en el cargo que ejecuta, sino a permanecer hasta que exista una causal objetiva o legítima para su desvinculación laboral; esto es, que el despido de un trabajador en estado de discapacidad se presume discriminatorio, a menos que se demuestre en el proceso la ocurrencia real del motivo alegado.” (Resaltado propio).

Y rememoro la sentencia SL1360-2018, en la que se dijo:

Lo anterior significa que la invocación de una justa causa legal excluye, de suyo, que la ruptura del vínculo laboral esté basada en el prejuicio de la discapacidad del trabajador. Aquí, a criterio de la Sala no es obligatorio acudir al inspector del trabajo, pues, se repite, quien alega una justa causa de despido enerva la presunción discriminatoria; es decir, se soporta en una razón objetiva.

Con todo, la decisión tomada en tal sentido puede ser controvertida por el trabajador, a quien le bastará demostrar su estado de discapacidad para beneficiarse de la presunción de discriminación, lo que de contera implica que el empresario tendrá el deber de acreditar en el juicio la ocurrencia de la justa causa. De no hacerlo, el despido se reputará ineficaz (C-531-2000) y, en consecuencia, procederá el reintegro del trabajador junto con el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, más la sanción de 180 días de salarios consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. (Resaltado original)

8.3.- En atención a los artículos 164 y 167 del C.G.P. el demandante tiene la carga de probar los hechos que pretende hacer valer, por tanto, en este caso debe acreditar la debilidad manifiesta en la que dice haberse encontrado al momento de la terminación del contrato de trabajo, y demostrar que la causa de su despido obedeció a las “limitaciones de salud” que alega, como también le correspondía demostrar el detrimento de su capacidad laboral y el conocimiento de sus padecimientos por parte de la empleadora.

Bajo el panorama anterior y revisadas las pruebas que obran en el plenario, se constata principalmente, lo siguiente:

- En historia clínica de urgencias del 11 de mayo de 2016, consta que el demandante ingreso por el servicio de urgencias a Palma Salud IPS Ltda., con motivo de “dolor en la espalda”, y en cuya información general se refiere como enfermedad actual: “paciente con cuadro clínico de +/- 1 día de evolución caracterizado por accidente laboral consistente en levantamiento de carga pesada que conlleva a dolor intenso a nivel de región dorsal, motivo por el cual consulta”, y se le diagnóstica “dorsalgia no especificada”.
- Informe para presunto accidente de trabajo, de fecha 10 de mayo de 2016 según el cual “el trabajador se encontraba en su labor de corte cuando al alzar un racimo sintió un fuerte dolor en la parte alta de la espalda”.
- Formulario de radicación de incapacidades temporales ARL, donde consta incapacidad del actor por 2 días a partir del 10 de mayo de 2016.

Así las cosas, en relación con la acreditación de la condición de debilidad manifiesta que alega la parte actora, las documentales que acompañan la demanda si bien demuestran que previo a la finalización del contrato, el señor Carlos Arturo Vides Acosta sufrió un accidente de trabajo que le generó una “dorsalgia no especificada, por la cual fue incapacitado 2 días a partir del 10 de mayo de 2016, empero en la historia clínica no se hace referencia a que tal situación le hubiese ocasionado una incapacidad o limitación permanente para laborar, ni recomendaciones médicas, de las que se pueda colegir la debilidad que alega.

Así las cosas, los elementos probatorios no dan cuenta del estado de debilidad manifiesta del trabajador al momento de la finalización unilateral del contrato, dado que no es posible predicar que su condición

de salud estuviera deteriorada y le hubiera impedido realizar sus funciones, y menos aún que el aludido accidente de trabajo hubiera dado lugar a la terminación del contrato de trabajo, máxime que no se acreditó que se le hubiera generado alguna incapacidad permanente, ni que al momento de finalización del vínculo laboral aún se encontrara incapacitado, puesto que la única incapacidad aportada es de 2 días, correspondientes al 10 y 11 de mayo de 2016, así mismo, no se avizora que la misma le impidiera desempeñar su trabajo de manera permanente o por un término prolongado, ni que se hubiera determinado la severidad de la misma, por lo que no es posible colegir de estos hechos que la razón del finiquito fue una medida discriminatoria, máxime que desde la fecha del accidente de trabajo y el momento de la terminación del contrato transcurrieron 3 meses y 19 días.

Ante esta realidad probatoria, al no encontrarse acreditado el estado de vulnerabilidad manifiesta del trabajador al momento de la finalización del vínculo contractual, forzoso es señalar que no se encuentran cumplidos los supuestos para declarar la ineficacia del despido que pretende el demandante, y en consecuencia se negarán las pretensiones de reintegro y el consecuente pago de acreencias e indemnizaciones que solicitó el trabajador con ocasión del mismo.

8.4.- Ahora bien, previo a resolver la pretensión de condena por concepto de la sanción contemplada en el artículo 64 del CST, se advierte que esta debió ser tramitada como pretensión subsidiaria, no obstante, como durante el trámite de primera instancia no se hizo ninguna observación al respecto, esta Sala procederá a su estudio.

De conformidad con lo ya expuesto se advierte que entre las partes existió realmente un contrato de trabajo a término indefinido, por lo que las aseveraciones de la empleadora respecto a que la finalización del vínculo se dio por terminación del plazo fijo pactado carecen de sustento fáctico y jurídico, por tanto, al no encontrarse acreditada la justeza del

despido, de ello deviene que corresponde a la demandada cancelar la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.

Como el último salario devengado por el trabajador fue de \$813.254, tal como lo confesó la demandada en su contestación, le corresponde recibir la indemnización establecida en el literal a del artículo 64 del CST, que señala que se pagará así:

a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;

Entonces como en este caso, se determinó que los extremos de la relación laboral fueron desde el 14 de enero de 2000 hasta el 1 de septiembre de 2016, y realizadas las operaciones aritméticas se constata que su salario diario fue de \$27.108,47, se tiene que la empleadora deberá cancelar al trabajador:

- por el primer año laborado que fue del 14 de enero de 2000 hasta el 13 de enero de 2001, 30 días de salario, esto es:
día de salario x 30 días
 $\$27.108,47 \times 30 = \mathbf{\$813.254}$.
- y por los años subsiguientes del 14 de enero de 2001 al 13 de diciembre de 2015, 20 días de salario por cada año, esto es:
día de salario x 20 días
 $\$27.108,47 \times 20 = \$542.169,33$
 $\$542.169,33 \times 15 \text{ años} = \mathbf{\$8.132.540,00}$

- y por el interregno del 14 de enero de 2016 al 30 de septiembre de 2016, proporcional por fracción, que equivale a:
20 días de salario x 227 días /360 días
 $542.169,33 \times 227 / 360 = \$ 341.868$

Para un total de **\$ 9.287.662**

Así las cosas, se condenará a Inversiones RC Y H SAS a cancelar al trabajador por concepto de indemnización por despido sin justa causa la suma de \$ 9.287.662, valor que deberá ser debidamente indexado al momento de su pago.

8.5.- En relación a la reliquidación de prestaciones sociales, afirma el demandante que el pago de \$1.062.712 que le fue entregado a la finalización del contrato corresponde a todos los años de labores, y que el mismo no fue completo y adecuado, por su parte, la pasiva afirma encontrarse a paz y salvo por este concepto.

Al respecto, obran en el plenario las siguientes liquidaciones realizadas por la demandada al trabajador, en las que se lee que éste recibió conforme y en señal de ello se encuentra estampada su firma y número de cédula, documentos que no fueron tachados de falsos por el actor, y se relacionan como sigue:

Fecha liquidación	Fecha inicio	Fecha final
24-ene-05	16-ene-04	24-dic-04
14-ene-06	6-ene-05	5-ene-06
10-ene-07	20-ene-06	30-dic-06
7-feb-08	1-feb-07	1-feb-08
3-mar-09	1-mar-09	28-feb-09
16-mar-10	9-mar-09	8-mar-10
31-mar-11	16-mar-10	15-mar-11
2-abr-12	22-mar-11	21-mar-12
20-ago-14	12-ago-13	11-ago-14
	25-ago-14	24-ago-15
	1-sep-15	30-ago-16

Así las cosas, contrario a lo afirmado por el actor, se encuentra acreditado que la última liquidación que le fue realizada no corresponde a todo el tiempo laborado por el señor Carlos Arturo Vides, por cuanto los años que le preceden le fueron realizadas liquidaciones de distintos periodos laborados, por lo que se procederá a realizar la verificación correspondiente de los conceptos que allí le fueron cancelados, como quiera que el actor no persigue el pago de otros emolumentos distintos a los allí establecidos, advirtiendo además que la pasiva no propuso la excepción de prescripción, por lo que el estudio se realizará sobre la totalidad del período que estuvo regido por el contrato de trabajo que aquí se declaró.

Ahora bien, para proceder a verificar la liquidación de las prestaciones se torna necesario determinar el salario percibido por el trabajador durante la vinculación laboral, por lo que oteadas las documentales se avizora que para los años 2000 y 2001 no obra copia del contrato de trabajo suscrito entre las partes, por lo que el salario se tomara del ingreso base de cotización sobre el cual le fueron realizadas las cotizaciones al fondo de pensiones, así para el año 2000 correspondió a \$260.100, valor que coincide con el salario mínimo legal vigente para la época; y para el año 2001: \$286.100 valor que es ligeramente superior al salario mínimo.

Respecto al año 2002 obra contrato de trabajo en el que se pactó como salario “\$8.200 por c/tonelada dejada en plaza del lote”, fl. 61, empero como no se cuenta con otros elementos probatorios que permitan determinar el valor mensual devengado se tomara el valor del IBC sobre el cual se le realizó el pago de aportes a pensión, esto es, \$309.000.

Igual suerte corre el salario pactado para el año 2003, pues según consta en el contrato del 15 de enero de 2003, se pactó “\$8.200. Tnn. De fruto de palma cortado por el trabajador” (sic), fl. 63, por lo que se toma el IBC

que para esa anualidad consta en el reporte de semanas expedido por Colpensiones, esto es, \$332.000.

Respecto al contrato realizado el 16 de enero de 2004, se extrae que el salario fue de “\$9.180 por tonelada entregada”, y como en este caso consta liquidación de prestaciones sociales realizada el 24 de enero de 2005 que el salario base cesantías para el periodo del 16 de enero de 2004 al 24 de diciembre del mismo año es de \$630.942, fl. 67, se tendrá este por salario realmente devengado para efecto de liquidar las prestaciones del actor.

Así mismo ocurre con el salario devengado para los años posteriores; entonces en el año 2005, obra liquidación adiada 14 de enero de 2006 que da cuenta de salario base de cesantías de \$608.385; en el año 2006 un salario de \$743.274, fl. 73; en el año 2007, salario de \$1.028.490; en el año 2008 un salario de \$910.689, fl. 81; para el año 2009, salario de \$790.398, fl. 85; para el año 2010, salario de \$766.942, fl. 91; para los años 2011 y 2012, salario: \$915.740, fl. 94; para el año 2013 y 2014: \$865.930, fl. 103; para el año 2015, salario \$718.350, fl. 109; para el año 2016: \$813.254, fl. 114.

8.5.1.- En relación con las cesantías, en virtud de lo establecido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tal derecho se hace exigible a la terminación del contrato de trabajo por cuanto es a partir de tal momento cuando el trabajador puede disponer libremente de ese concepto.

Ahora, de conformidad con el art. 249 del CST “Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.” Así las operaciones aritméticas para determinar el valor que debía recibir el actor por concepto de cesantías, son como sigue:

Salario base x días laborados/360

Entonces como se determinó que existió un contrato a término indefinido, la liquidación de las cesantías es como sigue:

Fecha inicio	Fecha final	Fecha de causación	Salario devengado	Días laborados	Cesantías
13-ene-00	31-dic-00	15-ene-01	\$ 260.100,00	347	\$ 250.707,50
1-ene-01	31-dic-01	15-ene-02	\$ 286.100,00	360	\$ 286.100,00
1-ene-02	31-dic-02	15-ene-03	\$ 309.000,00	360	\$ 309.000,00
1-ene-03	31-dic-03	15-ene-04	\$ 332.000,00	360	\$ 332.000,00
1-ene-04	31-dic-04	15-ene-05	\$ 630.942,00	360	\$ 630.942,00
1-ene-05	31-dic-05	15-ene-06	\$ 608.385,00	360	\$ 608.385,00
1-ene-06	31-dic-06	15-ene-07	\$ 743.274,00	360	\$ 743.274,00
1-ene-07	31-dic-07	15-ene-08	\$ 1.028.490,00	360	\$ 1.028.490,00
1-ene-08	31-dic-08	15-ene-09	\$ 910.689,00	360	\$ 910.689,00
1-ene-09	31-dic-09	15-ene-10	\$ 790.398,00	360	\$ 790.398,00
1-ene-10	31-dic-10	15-ene-11	\$ 766.942,00	360	\$ 766.942,00
1-ene-11	31-dic-11	15-ene-12	\$ 915.740,00	360	\$ 915.740,00
1-ene-12	31-dic-12	15-ene-13	\$ 915.740,00	360	\$ 915.740,00
1-ene-13	31-dic-13	15-ene-14	\$ 865.930,00	360	\$ 865.930,00
1-ene-14	31-dic-14	15-ene-15	\$ 865.930,00	360	\$ 865.930,00
1-ene-15	31-dic-15	15-ene-16	\$ 718.350,00	360	\$ 718.350,00
1-ene-16	1-sep-16	1-sep-16	\$ 813.254,00	241	\$ 544.428,37
TOTAL					\$ 11.483.045,87

Ahora bien, como se acreditó en el plenario algunos pagos realizados por la demandada al trabajador por este concepto, estos se deducirán del valor total de la obligación así:

Fecha liquidación	Valor cancelado
24-ene-05	\$ 594.137,00
14-ene-06	\$ 608.385,00
10-ene-07	\$ 704.646,00
7-feb-08	\$ 765.768,00
3-mar-09	\$ 146.722,00
16-mar-10	\$ 149.297,00
31-mar-11	\$ 159.780,00
2-abr-12	\$ 206.041,00
20-ago-14	\$ 531.585,00
sin fecha	\$ 466.928,00
sin fecha	\$ 542.169,00
TOTAL	\$ 4.875.458,00

Así las cosas, realizadas las operaciones aritméticas consta una diferencia entre el valor total de la obligación por concepto de cesantías y lo que obra en el plenario como monto pagado por la empresa por este mismo concepto, así: \$ 11.483.046 - 4.875.458 = **\$6.607.588**, por lo que se condenará a la pasiva a cancelar al actor \$6.607.588, por concepto de cesantías.

8.5.2.- En lo atinente a los intereses de cesantías, debe indicarse que dichos intereses corresponden a una suma única (por cada año) la cual se hace exigible desde el 1º de febrero del año siguiente a aquel en que se causa el respectivo auxilio de cesantía, o dentro del mes siguiente cuando hay lugar al pago de cesantía parcial.

Así en este caso, hay lugar al reconocimiento y pago de los intereses de cesantías generados a partir del 13 de enero de 2000, los que se liquidan a continuación a fin de verificar si se produjo o no su pago, aplicando la fórmula:

Cesantías * 12% * (Días trabajados en el año actual / 360 días del año)

Fecha de causación	Salario devengado	Días laborados	Cesantías	Intereses a las cesantías
1-feb-01	\$ 260.100,00	347	\$ 250.707,50	\$ 28.998,50
1-feb-02	\$ 286.100,00	360	\$ 286.100,00	\$ 34.332,00
1-feb-03	\$ 309.000,00	360	\$ 309.000,00	\$ 37.080,00
1-feb-04	\$ 332.000,00	360	\$ 332.000,00	\$ 39.840,00
1-feb-05	\$ 630.942,00	360	\$ 630.942,00	\$ 75.713,04
1-feb-06	\$ 608.385,00	360	\$ 608.385,00	\$ 73.006,20
1-feb-07	\$ 743.274,00	360	\$ 743.274,00	\$ 89.192,88
1-feb-08	\$ 1.028.490,00	360	\$ 1.028.490,00	\$ 123.418,80
1-feb-09	\$ 910.689,00	360	\$ 910.689,00	\$ 109.282,68
1-feb-10	\$ 790.398,00	360	\$ 790.398,00	\$ 94.847,76
1-feb-11	\$ 766.942,00	360	\$ 766.942,00	\$ 92.033,04
1-feb-12	\$ 915.740,00	360	\$ 915.740,00	\$ 109.888,80
1-feb-13	\$ 915.740,00	360	\$ 915.740,00	\$ 109.888,80
1-feb-14	\$ 865.930,00	360	\$ 865.930,00	\$ 103.911,60
1-feb-15	\$ 865.930,00	360	\$ 865.930,00	\$ 103.911,60
1-feb-16	\$ 718.350,00	360	\$ 718.350,00	\$ 86.202,00
1-sep-16	\$ 813.254,00	241	\$ 544.428,37	\$ 43.735,75
			TOTAL	\$ 1.355.283,45

Verificadas las piezas probatorias, se evidencia el pago de los intereses a las cesantías durante algunos períodos, así:

Fecha liquidación	Valor cancelado
24-ene-05	\$ 67.137,00
14-ene-06	\$ 73.006,00
10-ene-07	\$ 80.027,00
7-feb-08	\$ 7.913,00
3-mar-09	\$ 2.837,00
16-mar-10	\$ 17.916,00
31-mar-11	\$ 3.994,00
2-abr-12	\$ 5.563,00
20-ago-14	\$ 39.160,00
sin fecha	\$ 36.420,00
sin fecha	\$ 43.374,00
TOTAL	\$ 377.347,00

Así las cosas, realizadas las operaciones aritméticas consta una diferencia entre el valor total de la obligación por concepto de intereses a las cesantías y lo que obra en el plenario como monto pagado por la empresa por este mismo concepto, así: \$ 1.355.283 - 377.347,00 = \$977.936, por lo que se condenará a la pasiva a cancelar por concepto de cesantías al actor un valor de \$977.936.

8.5.3.- En cuanto a las vacaciones, estas se causan respecto de aquellos trabajadores que hubieren prestado sus servicios personales durante un año, pudiendo ser disfrutadas por el trabajador dentro del año siguiente a su causación, a menos de que finalice el contrato antes de cumplir el año laboral, caso en el cual tendrá derecho a su pago al momento del finiquito, y se liquidan con la fórmula: **Salario X días trabajados ÷ 720.**

Entonces las vacaciones se causan como se señala a continuación:

Fecha inicio	Fecha final	Término para disfrutar vacaciones	Salario devengado	Valor vacaciones
13-ene-00	31-dic-00	31-dic-01	\$ 260.100,00	\$ 130.050,00

1-ene-01	31-dic-01	31-dic-02	\$ 286.100,00	\$ 143.050,00
1-ene-02	31-dic-02	31-dic-03	\$ 309.000,00	\$ 154.500,00
1-ene-03	31-dic-03	31-dic-04	\$ 332.000,00	\$ 166.000,00
1-ene-04	31-dic-04	31-dic-05	\$ 630.942,00	\$ 315.471,00
1-ene-05	31-dic-05	31-dic-06	\$ 608.385,00	\$ 304.192,50
1-ene-06	31-dic-06	31-dic-07	\$ 743.274,00	\$ 371.637,00
1-ene-07	31-dic-07	31-dic-08	\$ 1.028.490,00	\$ 514.245,00
1-ene-08	31-dic-08	31-dic-09	\$ 910.689,00	\$ 455.344,50
1-ene-09	31-dic-09	31-dic-10	\$ 790.398,00	\$ 395.199,00
1-ene-10	31-dic-10	31-dic-11	\$ 766.942,00	\$ 383.471,00
1-ene-11	31-dic-11	31-dic-12	\$ 915.740,00	\$ 457.870,00
1-ene-12	31-dic-12	31-dic-13	\$ 915.740,00	\$ 457.870,00
1-ene-13	31-dic-13	31-dic-14	\$ 865.930,00	\$ 432.965,00
1-ene-14	31-dic-14	31-dic-15	\$ 865.930,00	\$ 432.965,00
1-ene-15	31-dic-15	1-sep-16	\$ 718.350,00	\$ 359.175,00
1-ene-16	1-sep-16	1-sep-16	\$ 813.254,00	\$ 406.627,00
			TOTAL	\$ 5.880.632,00

Ahora bien, como la pasiva acredito haber cancelado vacaciones durante algunos interregnos, se procederá a realizar las operaciones aritméticas para determinar la totalidad de lo pagado al actor:

Fecha liquidación	Valor cancelado
24-ene-05	\$ 297.069,00
14-ene-06	\$ 304.193,00
10-ene-07	\$ 352.023,00
7-feb-08	\$ 515.673,00
3-mar-09	\$ 452.815,00
16-mar-10	\$ 395.199,00
31-mar-11	\$ 383.471,00
2-abr-12	\$ 457.870,00
20-ago-14	\$ 396.965,00
sin fecha	\$ 359.175,00
sin fecha	\$ 406.627,00
TOTAL	\$ 4.321.080,00

Entonces como del total de la obligación que lo fue \$5.880.632, la pasiva cancelo \$4.321.080, de ello se desprende que existe una diferencia de \$1.559.552,00 pendiente de pago, por lo que se condenará a la demandada a pagar a favor del demandante \$1.559.552,00 por concepto de vacaciones.

8.5.4.- Para el caso de la prima de servicios, en concordancia con lo establecido en el art 306 CST debe ser cancelada semestralmente, el 30 de junio y el 20 de diciembre o al momento del finiquito del contrato. Para tal fin se aplicará la fórmula:

$$\text{(Salario base X días trabajados)} \div 360$$

Así las cosas, al demandante le correspondía recibir los siguientes valores:

Prima de servicios causada	Salario	Días laborados	Valor prima de servicios
30-jun-00	\$ 260.100	168	\$ 121.380
20-dic-00	\$ 260.100	180	\$ 130.050
30-jun-01	\$ 286.100	180	\$ 143.050
20-dic-01	\$ 286.100	180	\$ 143.050
30-jun-02	\$ 309.000	180	\$ 154.500
20-dic-02	\$ 309.000	180	\$ 154.500
30-jun-03	\$ 332.000	180	\$ 166.000
20-dic-03	\$ 332.000	180	\$ 166.000
30-jun-04	\$ 630.942	180	\$ 315.471
20-dic-04	\$ 630.942	180	\$ 315.471
30-jun-05	\$ 608.385	180	\$ 304.193
20-dic-05	\$ 608.385	180	\$ 304.193
30-jun-06	\$ 743.274	180	\$ 371.637
20-dic-06	\$ 743.274	180	\$ 371.637
30-jun-07	\$ 1.028.490	180	\$ 514.245
20-dic-07	\$ 1.028.490	180	\$ 514.245
30-jun-08	\$ 910.689	180	\$ 455.345
20-dic-08	\$ 910.689	180	\$ 455.345
30-jun-09	\$ 790.398	180	\$ 395.199
20-dic-09	\$ 790.398	180	\$ 395.199
30-jun-10	\$ 766.942	180	\$ 383.471
20-dic-10	\$ 766.942	180	\$ 383.471
30-jun-11	\$ 915.740	180	\$ 457.870
20-dic-11	\$ 915.740	180	\$ 457.870
30-jun-12	\$ 915.740	180	\$ 457.870
20-dic-12	\$ 915.740	180	\$ 457.870
30-jun-13	\$ 865.930	180	\$ 432.965
20-dic-13	\$ 865.930	180	\$ 432.965
30-jun-14	\$ 865.930	180	\$ 432.965
20-dic-14	\$ 865.930	180	\$ 432.965
30-jun-15	\$ 718.350	180	\$ 359.175
20-dic-15	\$ 718.350	180	\$ 359.175

30-jun-16	\$	813.254	180	\$	406.627
1-sep-16	\$	813.254	61	\$	137.801
			TOTAL	\$	11.483.768

Oteado el plenario se avizora que la pasiva cancelo por este concepto los siguientes valores:

Fecha liquidación	Valor cancelado
24-ene-05	\$ 303.173
14-ene-06	\$ 16.717
7-feb-08	\$ 88.564
3-mar-09	\$ 146.722
16-mar-10	\$ 149.297
31-mar-11	\$ 159.780
2-abr-12	\$ 206.041
20-ago-14	\$ 96.620
sin fecha	\$ 107.753
sin fecha	\$ 135.542
TOTAL	\$ 1.410.209

Así las cosas, se advierte que entre el valor adeudado al trabajador y lo realmente cancelado, existe una diferencia de \$10.073.559, valor que deberá ser cancelado por la pasiva.

8.6.- Las anteriores condenas deberán cancelarse debidamente indexadas, dada la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el derecho del actor a recibir el valor real de lo debido, tal como lo ha establecido la Sala de Casación Laboral, entre otras, en sentencia SL359-2021.

8.7.- Pretende también el demandante el pago de perjuicios materiales, perjuicios morales y daño a la vida de relación, que dice haber sido causados con ocasión de la terminación de la relación laboral, no obstante, en el escrito introductorio no discrimina los valores que le son adeudados por esos conceptos, ni aporta elementos probatorios que permitan extraer la ocurrencia de los mismos y el valor al cual ascienden, por tanto, como no se debatió en primera instancia, ni se arrimaron

pruebas al expediente sobre el particular, se negará lo pedido por el demandante por estos conceptos.

8.8.- Como quiera que la demandada resulto vencida en el presente asunto, le corresponde asumir el pago de las costas y agencias en derecho tal como lo determinó el Juez de instancia, no obstante, las mismas deberán liquidarse de conformidad con las condenas que en esta instancia se determinaron.

9.- Dado que no existen otros reparos, de conformidad con lo ya esbozado se revocará la sentencia proferida el 3 de octubre 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, para en su lugar declarar la existencia del contrato de trabajo a término indefinido, el pago de la indemnización por despido sin justa causa, y la reliquidación de las acreencias laborales. Sin costas en esta instancia, por tratarse de una consulta.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** REVOCAR la sentencia proferida el 3 de octubre 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, la cual quedará así:

Primero. Declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el señor Carlos Arturo Vides Acosta y la sociedad Inversiones RC Y H SAS, desde el 14 de enero de 2000 hasta el 1 de septiembre de 2016.

Segundo. Condenar a la demandada Inversiones RC Y H SAS, en su calidad de empleadora a cancelar al actor Carlos Arturo Vides Acosta, en calidad de trabajador los siguientes derechos laborales:

- Por concepto de reliquidación de cesantías: \$6.607.588
- Por concepto de reliquidación de intereses de cesantías: \$977.936
- Por concepto de reliquidación de vacaciones: \$1.559.552
- Por concepto de reliquidación de prima de servicios: \$10.075.559
- Por indemnización por despido sin justa causa: \$9.287.662

Los anteriores valores se cancelarán debidamente indexados a la fecha en que se produzca el pago.

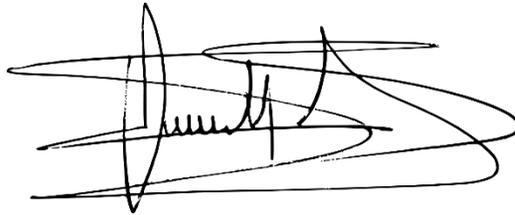
Tercero: Absolver a la demandada de las restantes pretensiones.

Cuarto: Costas a cargo de la parte demanda. Para tales efectos se señala agencias en derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, del CSJ.

COSTAS en esta instancia como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado